

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO: 13001310300220210024700</b>
<b>DEMANDANTE: CARLOS MARIO HOYOS DORADO</b>
<b>DEMANDADO: LUZ EUGENIA RAMOS MANOTAS</b>

Cartagena de Indias, abril cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETIVO:**

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar solicitudes de control de legalidad, e incidente de nulidad por indebida notificación (art. 133 numeral 8), interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada, en el asunto de la referencia.

**2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Refiere el vocero de la ejecutada que su mandante recibe del demandante por primera vez un correo electrónico con archivo adjunto, un auto que dice seguir adelante la ejecución, de fecha 11 de noviembre de 2021, presuntamente por el incumplimiento de un contrato por valor de trescientos millones de pesos mcte (\$300.000.000.00) y clausula compromisoria de ciento cincuenta millones de pesos mcte (1\$150.000. 000.oo). Este con el objeto de advertiré que nada tenía que hacer, sin tener el derecho a controvertir el debido proceso, como indica el art. 29 de la C.N y el CGP art. 290,291,292 en concordancia con el Decreto 806-2020.

Sostiene que su representada no ha sido notificada por ninguno de los canales, ya fuere virtualidad o la representativa notificación – notificación personal y aviso-.

Que siendo así, desconoce el auto que libró mandamiento de pago, al igual que el traslado de la demanda o posibles anexos, violando así el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el derecho del debido proceso, publicidad y contradicción, ya que solo conoce de la historia del proceso por las consideraciones de la sentencia de seguir adelante la ejecución, que a su juicio es una prueba notoria y violatoria, por lo que solicita se tomen las correcciones del caso, y se revoque el auto de seguir adelante la ejecución y se conmine al demandante a notificar en debida forma, el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

### **3. TRASLADO Y CONTESTACION:**

Mediante fijación en lista de fecha 11 de marzo del 2022, fue dado en traslado al ejecutante el incidente de nulidad, el cual fue descorrido mediante memorial a través del cual replica lo manifestado por su contraparte, indicando que no es cierto, que le haya enviado correo alguno con el auto de seguir adelante la ejecución.

Que es falso que no se haya notificado a la demandada, como quiera que el correo al cual se le ha enviado toda la información, es el aportado por la misma en los contratos de promesa de compraventa objeto de ejecución, los cuales están debidamente autenticados en diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privando en la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena, el 25 de febrero del 2021.

Que, como anexos a la demanda, fue allegado copia de oficio de la notificación de incumplimiento de contrato y el que se notifica e informa el termino con el que contaba para curar el incumplimiento, y certificado de entrega en físico como se estableció en el contrato, no obstante, de haberse enviado al correo electrónico aportado por la demandada.

Que es prueba que el correo aportado sirvió para tal efecto, es el escrito de respuesta enviado por el abogado Jorge H Ramírez Curvelo, recibido el 3 de agosto del 2021 a las 3; 51 del correo electrónico [abogadójorgeramirez@gmail.com](mailto:abogadójorgeramirez@gmail.com). Además de la propuesta de cumplimiento suscrita por el citado abogado, quien solicita el desistimiento de las acciones legales adelantadas a la fecha en contra de la demandada, recibida el 21 de octubre del 2021 del mismo correo, esto es, mucho antes de que fuera proferido auto de seguir adelante la ejecución.

Que el Decreto 806 de 2020, ha sido interpretado y ejecutado conforme a lo indicado, y en el expediente reposa constancia del envío inicial de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago, indicando que el canal digital a notificar a la demandada se obtiene del aportado por la misma en los respectivos contratos de compraventa.

### **4. CONSIDERACIONES:**

Las causales de Nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CPC, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (art 135 inc. 1), taxatividad de la causal (art 135 inc 1-4), no pueden invocarse aquellas susceptibles de ser saneadas si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (art 135 inc. 4), y expresar los hechos que la fundamentan (art 135 inc1).

En el caso de marras, invoca el apoderado de la parte demandada la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado”*.

En el caso de marras, indica la incidentista, que no ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, ya sea conforme a lo dispone el art. 291 y 292 del CGP, como tampoco de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020 Artículo 8, cuyo tenor dispone:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Examinado el escrito de demanda, se observa que el parte demandante indicó en el respectivo acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónica de la parte demandada es la siguiente erimalva79@hotmail.com. El cual afirma, en escrito que descurre la nulidad, que dicho canal de notificación fue suministrado por la misma ejecutada en los contratos de promesa de compraventa, que sirven de soporte a la presente demanda ejecutiva.

Ahora, auscultado el acto de notificación a la demandada, se observa, que el ejecutante, mediante memorial allegado al correo institucional de este despacho en fecha 22/10/2021, afirma allegar constancia del envío de notificación de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, a la ejecutada al correo [erimalva79@hotmail.com](mailto:erimalva79@hotmail.com), y como prueba de su afirmación, se advierte en esta oportunidad, arrojó el memorialista, documento, dirigido al citado correo, en el cual comunica la existencia del proceso a la demandada, acompañado del auto de fecha 14 de octubre del 2021, mediante el cual fue librada la orden de pago, y constancia de envío a la ejecutada en fecha 15 de octubre del 2021 a las 12:21 p.m, a fin de que se tenga por enterada de la demanda y su admisión bajo el amparo del citado Decreto 806 de 2020.



Al punto de dicha notificación, preciso es advertir, que con ocasión de la ya conocida emergencia sanitaria a causa de la pandemia generada por el virus Covid 19, de manera transitoria el Decreto 806 del 2020, abrió la posibilidad que la notificación al demandado se lograra a través del este medio con envío de la respectiva providencia, acompañada de la demanda y anexos para efectos que se surta el traslado de la misma, circunstancia, que también se encontraba prevista en el art. 291 numeral 3 inc. 5 del CGP, en cuyo caso, era menester, para presumir que el destinatario había recibido la comunicación, que “*el iniciador recepcione acuse de recibo*”. Esto quiere decir, que no basta que se acredite haber enviado el correspondiente correo electrónico, sino que es imperativo, tener constancia del acuse de recibido del destinatario.

Al respecto, preciso es traer a colación, lo dicho por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje-

53. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del*

*artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

Así las cosas, y siendo el acto de notificación al demandado y su efectivo enteramiento, es primordial para el ejercicio al derecho de defensa, y el cual debe constatarse sin asomo de duda o interpretación, y ante la manifestación de la parte demandada, de no haber recibido el correo electrónico que la notificaba de la presente demanda, la cual se entiende que lo hace bajo la gravedad de juramento, genera incertidumbre o duda respecto a si se surtió en real forma el acto de enteramiento, en cuyo caso, por tratarse de una notificación electrónica, para poder presumir que se efectuó la misma, es imperativo, que se cuente con el acuse de recibo de la misma, ya sea que esta se genere automáticamente o que el destinatario la genere.

En ese orden, al existir diferencias entre las partes en la forma en que se llevó a cabo la notificación, la única manera de superarla resulta ser la señalada en la directriz contenida en el Código General del Proceso, de tal manera, que se torna en insuficiente la prueba arrimada por la parte demandante para efectos de demostrar que cumplió con la carga de notificar a la parte contraria, motivo por el cual, no le resta otra alternativa que acceder a decretar la nulidad impetrada por la ejecutada.

En consecuencia, se ordenará la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 14 de octubre del 2021 y de conformidad con el art. 301 del CGP, la ejecutada se tendrá por notificada por conducta concluyente, desde la presentación del escrito de nulidad, empero, el término de traslado iniciará a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según el caso.

Reconocer personería jurídica al Dr. ABRAHAM BECHARA ELIAS, identificado con C.C. 9.090.374 y T.P. 71.721., como apoderado de la parte demandada LUZ EUGENCIA RAMOS MANOTAS, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

A fin de poner en conocimiento al demandado del expediente digital se le comparte el respectivo link de acceso. [13001310300220210024700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta). E igualmente puede ser consultado por las partes en la página de la rama judicial en link consulta de procesos, diligenciando los campos correspondientes del expediente. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la nulidad por indebida notificación de la parte demandada. En consecuencia, se dejará sin efecto lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 14 de octubre del 2021, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase notificado a la demandada, por conducta concluyente, desde la presentación del escrito de nulidad. El término para contestar la demanda iniciará a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según el caso.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. ABRAHAM BECHARA ELIAS, identificado con C.C. 9.090.374 y T.P. 71.721., como apoderado de la parte demandada LUZ EUGENCIA RAMOS MANOTAS, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NOHORA GARCÍA PACHECO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5938fe9b8eafcb536d1cf7074cf7b56894904b6cbe421f0569e2dc17deaa8f4**

Documento generado en 05/04/2022 08:30:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**